

A Y U N T A M I E N T O

D E

A L A G Ó N

Año 2025

O R D E N A N Z A Núm 19

•

**ESTACIONAMIENTO DE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA EN DETERMINADAS
VÍAS PÚBLICAS.**

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN DETERMINADAS VIAS PÚBLICAS.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este municipio dentro de las zonas determinadas por el Reglamento municipal del servicio de estacionamiento limitado y controlado de vehículos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no éste motivada por imperativos de la circulación.

Artículo 3

No estará sujeto a la tasa regulada en la presente Ordenanza, el estacionamiento en las vías o zonas señaladas de los siguientes vehículos:

- a) Los vehículos de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, cuyo estacionamiento en dichas zonas tenga por objeto la prestación de servicios propios de su competencia, cuando estén realizando dichos servicios.
- b) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria, médicos en servicios de urgencia y, las ambulancias mientras estén prestando servicio, siempre que el tiempo de estacionamiento no exceda de una hora, salvo casos de fuerza mayor que deberá acreditarse debidamente ante la autoridad municipal o sus agentes.
- c) Coches de inválidos o adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que sean conducidos por éstos, y que el tiempo de estacionamiento sea inferior a una hora.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

La obligación del pago de esta tasa se origina por el estacionamiento de vehículos no comprendidos en las exenciones determinadas en el artículo 3, en los lugares o vías públicas que estén debidamente señaladas como zonas de estacionamiento limitado.

Están obligados, al pago de esta tasa regulada en la presente Ordenanza:

- a) Los conductores que estacionen los vehículos en las zonas señaladas como estacionamiento vigilado.
- b) Subsidiariamente están obligados al pago los titulares de los vehículos estacionados, entendiéndose como tales las personas a cuyo nombre figuren los mismos en los correspondientes registros de circulación.

CUANTIA Y TARIFAS

Artículo 5

Se fijan en este artículo las cuantías de la tasa regulada por la presente Ordenanza, así como las condiciones de su aplicación.

Por primeros veinte minutos de estacionamiento..... 0,35 euros

Por primera hora de estacionamiento..... 0,65 euros

Por dos horas de estacionamiento..... 1,25 euros

Por exceso de tiempo de estacionamiento inferior a dos horas..... 2,35 euros

El exceso de tiempo de estacionamiento superior a dos horas se considerará infracción, y consiguientemente objeto de sanción.

FORMA Y LUGAR DE PAGO

Artículo 6

El pago de la tasa devengada por los vehículos que estacionen en las zonas reguladas por la presente Ordenanza se efectuará al proveerse del correspondiente ticket de estacionamiento, en los aparatos expendedores que se instalen al efecto en lugar próximo al estacionamiento.

En el caso de la tasa devengada por los vehículos que se excedan del tiempo límite de estacionamiento, se efectuará mediante el correspondiente cargo expedido por los servicios municipales.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue modificada, con carácter provisional, en sesión plenaria el día 25 de septiembre de 2017, quedando elevada a definitiva, por la no presentación de alegación alguna en el periodo de exposición pública, y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe du modificación o derogación expresa.

La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P de Zaragoza nº 267 de 21 de noviembre de 2017.